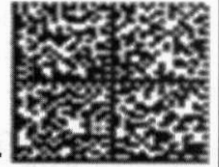


**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RO 00707 DEL 04 DE JUNIO DE 2024



"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

ID 

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00707 del 04 de junio de 2024: *"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta"*.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00707 del 04 de junio de 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Bogotá decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. El señor [REDACTED] identificado con de cédula de ciudadanía número [REDACTED] de [REDACTED] solicitó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural de Bogotá, D.C., la inscripción de una medida de protección por desplazamiento forzado, respecto del predio denominado "La Fortuna", ubicado en la vereda La Profunda, inspección de Puerto Príncipe, del municipio de Cumaribo, en el departamento de Vichada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 540-5706 y referencia catastral 997730002000000200003000000000, en su calidad de propietario.
2. La medida de protección fue en efecto concedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural de Bogotá, D.C., como consta en la anotación número 02 en el folio de matrícula inmobiliaria No 540-5706, correspondiente al predio denominado "La Fortuna", ubicado en la vereda La Profunda, inspección de Puerto Príncipe, del municipio de Cumaribo, en el departamento de Vichada, identificado con el número predial 997730002000000200003000000000.
3. El 20 de octubre del 2023, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presentó solicitud de cancelación de la medida de protección Rupta que se encuentra inscrita en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria No 540-5706, asociado a la referencia catastral 997730002000000200003000000000 correspondiente al predio denominado "la Fortuna", ubicado en la vereda la profunda, inspección de Puerto Príncipe, del municipio de Cumaribo, en el departamento de Vichada, en su calidad de propietario y beneficiario de la medida. El referido requerimiento fue asociado al número interno de identificación (ID) [REDACTED]
4. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Bogotá adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - a. Acta de localización predial
 - b. Consulta de ventanilla Única de Registro – VUR.
 - c. Consulta de la plataforma IGAC del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00707 del 04 de junio de 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

5. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Bogotá profirió la Resolución No. RO 00437 del 12 de abril de 2024, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte".
6. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. RO 00437 del 12 de abril de 2024, la Dirección Territorial Bogotá comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID [REDACTED] tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 26 de abril de 2024.
7. En desarrollo de las ordenes descritas en la resolución de inicio, la Dirección Territorial Bogotá adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - I. Ampliación de la declaración del señor [REDACTED], con el fin de corroborar la voluntad libre de vicios.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Bogotá le comunicó mediante oficio con radicado de salida No. 202420500421311 del 27 de mayo de 2024 al señor [REDACTED] el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.
9. Así mismo, el 28 de mayo de 2024 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Bogotá informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 28 de mayo de 2024, como obra en el expediente de la actuación.
10. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor [REDACTED] no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Bogotá estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del Rupta referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13ª No. 29-24 piso 5 Parque Empresarial Bavaria Manzana 1
Servicio al Público y correspondencia Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Teléfono. (601) 3770300 Extensiones 1304 – 1305 - Celular 3223463504
Bogotá, D.C. - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 00707 del 04 de junio de 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

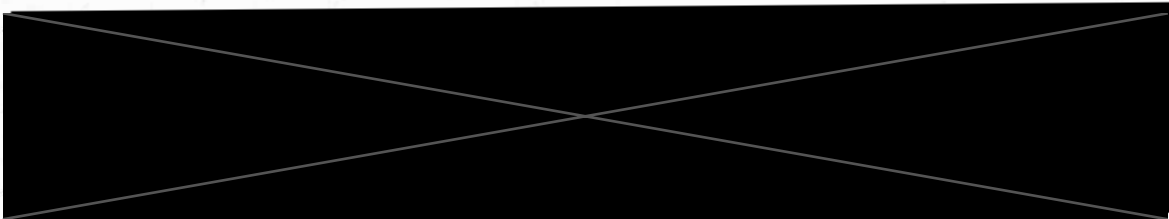
PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la cancelación de la medida de protección del Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor [REDACTED] y el predio denominado "La Fortuna", ubicado en la vereda La Profunda, inspección de Puerto Príncipe, del municipio de Cumaribo, en el departamento de Vichada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 540-5706 y referencia catastral 997730002000000200003000000000.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

De acuerdo con la información presentada en la solicitud del señor [REDACTED] se pretende la cancelación de una medida de protección del Rupta, obrante en la anotación número 02 del folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) No. 540-5706.

En ese sentido, en la Resolución No. RO 00437 del 12 de abril de 2024, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:



Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00707 del 04 de junio de 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- a) El 04 de abril de 2024, se realizó consulta respecto del predio identificado con el FMI No. 540-5706, en la Ventanilla Única de Registro (VUR), que es una de las plataformas tecnológicas dispuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro para acceder a la información registral de los folios de matrícula inmobiliaria, encontrando que la anotación cuya cancelación se pretende en esta actuación se encuentra vigente.
- b) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:
 - I. Copia del certificado de tradición y libertad de fecha del 20 de octubre de 2023, del predio identificado con el FMI No. 540-5706

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2. ACREDITACIÓN DE LA TITULARIDAD PARA LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte, podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederán de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. *Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.*
2. *Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."*

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial, analizó los elementos materiales de prueba relacionados en el capítulo inmediatamente anterior, así como los que se relacionan a continuación, que se acopiaron para corroborar la titularidad del señor [REDACTED], respecto de alguna de las calidades referidas en la normativa precitada:

- i. Copia de la resolución de adjudicación [REDACTED] del Instituto Colombiano de la reforma Agraria – INCORA.

En primera medida se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de

RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución RO 00707 del 04 de junio de 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

matrícula inmobiliaria No. 540-5706, con el objetivo de observar el grado de vinculación publicitada respecto del señor [REDACTED] con el predio objeto de la presente actuación administrativa, tal como se relaciona seguidamente:

- A. Anotación No. 001: Mediante Resolución 434 del 30 de septiembre de 1999, expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) de Villavicencio, se adjudicó un baldío de la Nación en favor de [REDACTED]
- B. Anotación No. 002: Mediante Sin Información No. 46204 del 24 de agosto de 2011, proferida por el Instituto Colombiano De Desarrollo Rural De Bogotá, D.C, se inscribió el día 28 de diciembre de 2011, la limitación al dominio bajo el código 0927 PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR - OCUPANTE O TENEDOR.

Del estudio realizado en precedencia sobre la cadena traslativa del dominio del predio identificado con el FMI No. 540-5706, puede concluirse que no se encuentran publicitados actos jurídicos de transferencia del dominio posterior a la adopción de la medida de protección individual, obrante en la anotación número 02.

Así mismo, se encuentra acreditada la condición de beneficiario de la medida de protección y propietario, como consta en las anotaciones No. 01 y 02 del FMI número 540-5706, así como, en la resolución de adjudicación del INCORA.

Conforme a lo indicado en el certificado de libertad y tradición, la consulta VUR y la resolución de adjudicación, la medida de protección y el derecho de propiedad sobre el predio corresponde en un 100% al señor [REDACTED] quien es la persona solicitante en la presente actuación, por lo que la cancelación de la medida de protección bajo estudio, se analizará sobre la totalidad del derecho, al no existir elementos de prueba obrantes en el proceso, sobre cuotas partes pertenecientes a otras personas.

3. VOLUNTAD LIBRE DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA TITULAR PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

En el formulario de la recepción de la solicitud que fue diligenciado ante la Unidad de Restitución de Tierras de Meta, el señor [REDACTED] indicó que:

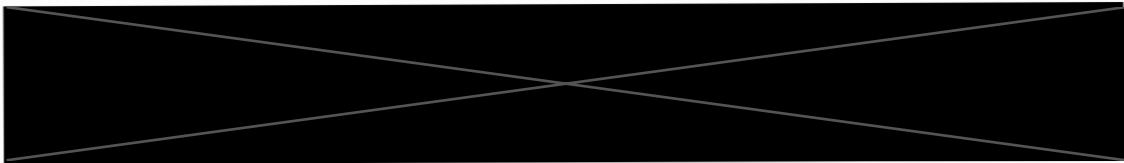
[REDACTED]

RU-MO-17
V3

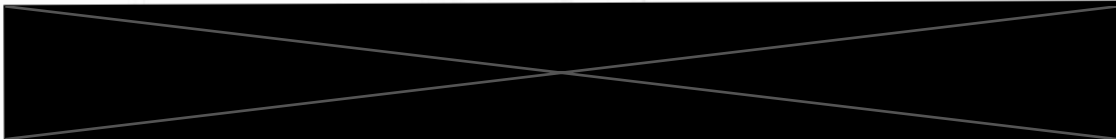
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13ª No. 29-24 piso 5 Parque Empresarial Bavaria Manzana 1
Servicio al Público y correspondencia Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Teléfono. (601) 3770300 Extensiones 1304 - 1305 - Celular 3223463504
Bogotá, D.C. - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 00707 del 04 de junio de 2024: *"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*



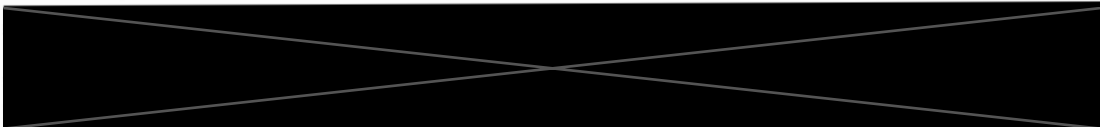
El 24 de abril de 2024, se adelantó diligencia de ampliación de la declaración del señor [REDACTED] conforme a lo ordenado en la Resolución No. RO 00437 del 12 de abril de 2024, *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"*. Dentro de la referida actuación, la persona solicitante señaló que:



En lo relacionado a la consulta de la voluntad libre de vicios para el levantamiento de la medida de protección el solicitante expuso:



Se le cuestionó sobre la existencia de alguna persona que lo estuviera presionando para realizar la solicitud de levantamiento de medida de protección a lo cual informo:



Esta unidad inquirió sobre si la voluntad de presentar la solicitud objeto de este trámite nace libremente del solicitante a lo que manifestó:



De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es posible concluir que la razón por la cual el señor [REDACTED] requiere la cancelación de la medida de protección respecto del predio identificado con el número de FMI 540-5706 es que tiene la intención de vender la propiedad de llegar a presentarse la oportunidad debido a que se encuentra muy retirada de la ciudad más cercana y por su edad y condiciones de salud requiere de asistencia médica.

Adicionalmente, conforme al análisis armónico de los elementos materiales de prueba que obran en el expediente, se puede inferir razonablemente que las causas manifestadas por el señor [REDACTED] se encuentran libres de vicios del consentimiento, por cuanto así lo expresa en sus declaraciones y sus motivos son de edad y salud.

Además, se destaca que las declaraciones realizadas por el señor [REDACTED] dentro de las actuaciones administrativas del caso *sub examine*, se

RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución RO 00707 del 04 de junio de 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

hicieron bajo la gravedad de juramento, en el marco normativo del artículo 33¹ de la Constitución Política de Colombia y 442² del Código Penal Colombiano.

En ese sentido, se encuentran acreditados todos los requisitos descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, por lo que se declarará procedente la cancelación de la medida de protección obrante en la anotación número 02 del predio identificado con el FMI No. 540-5706, en favor del señor [REDACTED] respecto del 100%, correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de beneficiario de la medida de protección y propietario.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la cancelación de la medida de protección del Rupta obrante en la anotación número 02 del predio denominado "La Fortuna", ubicado en la vereda La Profunda, inspección de Puerto Príncipe, del municipio de Cumaribo, en el departamento de Vichada, identificado con el FMI No. 540-5706, en favor del señor [REDACTED] respecto del 100%, correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de beneficiario de la medida de protección y propietario.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Puerto Carreño, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de cancelación de la medida de protección del Rupta obrante en la anotación número 02 del FMI No. 540-5706, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código **0845** "Cancelación de prohibición de enajenar en predio declarado en abandono", o aquel que lo reemplace, sustituya o modifique, conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al ID [REDACTED] su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTA: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera,

¹ ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

² ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00707 del 04 de junio de 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

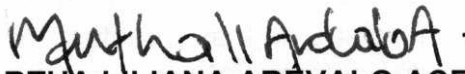
conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

QUINTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los cuatro (04) días, del mes de junio de 2024.



MARTHA LILIANA AREVALO ACEVEDO
DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Inés Cassiani Hernández – profesional RUPTA – Dirección Territorial Bogotá.

VoBo: Viviana Pinto Rondón-Profesional especializado grado 18 - Dirección Territorial Bogotá.

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá